



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**LXII Legislatura**  
**Comité de Transparencia**  
**Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019.**  
**Derivado del oficio LXII/UT/013/2019.**  
**Remitido por la Unidad de Transparencia**  
**del H. Congreso del Estado de San Luis**  
**Potosí, dentro de la solicitud de información**  
**pública 114/18.**

**Ingeniero Marcelina Oviedo Oviedo, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Lic. -----, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal;** integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos, 52, fracción I, III; 117 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión ordinaria llevada a cabo el 15 de enero de 2019, en la Sala "Lic. Manuel Gómez Morín", del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

#### **A n t e c e d e n t e s**

**Primero.** Que mediante el oficio No. LXII/UT/013/2019, suscrito por la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefe de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, y a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública recibida el pasado 7 de diciembre de dos mil dieciocho, a su vez registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número 114/18, solicitando lo siguiente:

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejo y Aguiñago"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio No. LXII/UT/013/2019  
Enero 15, 2019

ING. MARCELINA OVIEDO OVIEDO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E.

Por medio del presente y con base a lo establecido en la fracción II del artículo 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito de la manera más atenta que se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en el expediente laboral y en la demanda laboral del Coordinador de Jurídico Roy González Padilla, lo anterior con la finalidad de otorgar la respuesta a la solicitud 114/18, de fecha recibida en esta Unidad de Transparencia el 7 de diciembre del 2018.

Sin otro particular por el momento, quedo a la espera del acuerdo solicitado, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

9-2019  
*[Firma]*

*Norma Arcadia Vázquez Pescina*  
LIC. NORMA ARCADIA VÁZQUEZ PESCINA  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

C.c.p. Expediente.

*Na*

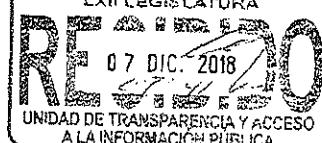
Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N C I A  
CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA



Attn. Modulo de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública.

LIC. JUAN JOSÉ FRÍAS AGUILERA, por mi propio derecho, señalando como  
domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle  
Nicaragua No. 237 Fraccionamiento Las Palmas Zona Conurbada del Municipio  
de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. con el debido respeto comparezco para  
exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 y 17 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos del 1 al 19, 26, 27, 67, 68,  
73, 75, 76, 77, 80, 84 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; a través de  
este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se  
otorgue copia simple y/o debidamente certificada en dos tantos de la siguiente  
Información Pública:

\*\*Copia del Expediente Laboral del C. LIC. ROY GONZALEZ PADILLA, quien  
funge como Coordinador Jurídico de esta H. LXII Legislatura.

\*\*Dicho Expediente deberá contener Documentos que avalan su Grado  
Académico, Curriculum Vitae, Nombramiento de Funcionario de esta  
Legislatura, Ficha de Ingreso, Percepciones Netas Mensuales, Todas y cada  
una de las prestaciones que recibe en este Órgano Legislativo.

\*\*\*Del mismo modo copia del Status Jurídico de la demanda Laboral de dicho  
Coordinador donde se hace saber la fecha en que se haya desistido, así como  
copia de las percepciones parciales otorgadas por el laudo de dicho juicio.

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de  
Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de  
información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.-Se sirva proveer y/o acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. JUAN JOSÉ FRIAS AGUILERA.

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**Segundo.** Que, en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 15 de enero de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

En relatadas circunstancias, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

#### Considerando

**Primero.** Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos, 52, fracción II, 117, 120 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>, es competente para conocer y emitir el acuerdo que resuelva la petición contenida en el oficio no. LXII/UT/013/2019 suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión publica de los documentos que sustentan la respuesta de la solicitud de información pública No. 114/18, testando la siguiente información:

- Domicilio;
- Fecha de nacimiento;
- Edad;
- Clave de elector;
- C.U.R.P;
- Sección electoral;
- Fotografía,
- Huella dactilar;
- OCR.
- Número telefónico particular
- Correo electrónico particular
- R.F.C

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Segundo.-** Que los integrantes del Comité de Transparencia, estima que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en el artículo 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>2</sup>, que favorece los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

**Tercero:** Los integrantes del Comité de Transparencia estiman que la información requerida en la solicitud de información pública 114/18, contiene datos personales que se catalogan como confidenciales como son: Domicilio, Fecha de nacimiento, Edad, Clave de elector, C.U.R.P, Sección electoral, Fotografía, Huella dactilar, OCR, Número telefónico particular, Correo electrónico particular, R.F.C; mismos que son susceptibles de proteger como datos confidenciales.

**ARTÍCULO 117.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**ARTICULO 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**2. ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procedimiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

No obstante, este Comité de Transparencia concluye, que para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial, esto como una acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública, derivada de un acto de autoridad.

En ese orden ideas, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracción XVIII, se entenderá por **versiones públicas**:

El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De igual forma, el numeral noveno de los citados Lineamientos Generales establece:

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En ese sentido, el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>3</sup>; señala que para fundamentar la clasificación de información se debe citar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial. En cuanto a la **motivación de la clasificación**, se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo tanto, con base en los artículos 120, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>4</sup>, se entró al estudio de la fundamentación y motivación de la versión pública de las solicitudes de información pública antes citadas en las cuales se eliminó: Domicilio, Fecha de nacimiento, Edad, Clave de elector, C.U.R.P, Sección electoral, Fotografía, Huella dactilar, OCR, Número telefónico particular, Correo electrónico particular, R.F.C.

Al respecto, el área solicitante expuso la siguiente fundamentación y motivación:

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**Fundamentación:** artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3º, fracción XVII, 24 fracción VI y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**3º Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**4º ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 125.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

**Motivación:** la solicitud de información pública 114/18 de la cual desprende datos personales clasificados en la Ley como privados o confidenciales, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de los mismos, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece dicha información, concluyendo entonces que con su difusión se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Por tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia tuvieron a la vista la solicitud correspondiente; así como la propuesta de versión pública presentada por la Jefa de la Unidad de Transparencia.

**ARTÍCULO 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

**5 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Lineamientos Generales en Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

**Artículo 3º....**

I-X...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Este órgano colegiado considera, que está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información en lo que respecta a los datos personales: Domicilio, Fecha de nacimiento, Edad, Clave de elector, C.U.R.P, Sección electoral,

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Fotografía, Huella dactilar, OCR, Número telefónico particular, Correo electrónico particular, R.F.C. Se llega a la conclusión, toda vez que en cada uno de los rubros referidos se señala de manera precisa el artículo y fracción tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia Local y los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información<sup>5</sup>, que le otorgan expresamente el carácter de confidencial a estos datos. Así, cada propuesta de clasificación tiene sustento normativo en los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos jurídicos involucrados, siendo aplicable el supuesto normativo citado en cada caso. De esta forma, se colman los extremos del numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en cuanto a la fundamentación.

**XVII.** Información confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

**XXVIII.** Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

#### ARTICULO 24.

I. V...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**ARTÍCULO 138.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Artículo 23.-** Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses; a menos que transcurridos éstos y dentro de los quince días siguientes, se manifieste tanto a la autoridad

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

municipal del domicilio anterior, como a la autoridad municipal de la nueva residencia, que se desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero.

En lo concerniente a la motivación, tratándose de los datos personales, estos incluyen información relativa a la vida privada de las personas. En el caso que nos ocupa, la hace identificable y susceptible de daños por el posible mal uso de la misma. Para mayor abundamiento, se presenta el siguiente análisis de los datos protegidos por las áreas solicitantes:

Respecto a la **fecha de nacimiento**, este dato identifica a la persona e incide en su vida privada en razón de que a partir de aquella se puede deducir otra información sensible. Asimismo, se identifica el cumpleaños de la persona física, lo que puede derivar de una perturbación a través de propaganda comercial, crediticia o de otra índole. En consecuencia, la difusión de la fecha de nacimiento comprende una afectación al ámbito personal del ciudadano.

En cuanto al **domicilio**, cabe precisar que en términos del artículo 23 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí<sup>6</sup>, aquél es el lugar de residencia de la persona física.

En este caso, de todos y cada uno de los ciudadanos beneficiados con los apoyos antes descritos, que lo hace fácilmente identificable y cuya difusión puede afectar su seguridad personal.

En relación a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, esta tiene la finalidad de registrar e identificar a una persona de manera individual, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Población<sup>7</sup>. Datos que hacen identificable a una persona: fecha de nacimiento, sexo, lugar de origen. Por lo tanto, constituye información confidencial de los ciudadanos a los que se refiere la solicitud de

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

información pública 114/18. Así, resulta pertinente considerar estos rubros como información confidencial.

**7 Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite lo siguiente:

### **Acuerdo**

**Primero.** Se aprueba la clasificación de información solicitada por la unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los datos requeridos la solicitud 114/18; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

**Segundo.** Se aprueba la Versión Pública de los documentos que sustentan la solicitud contenida en el oficio No. LXII/UT/013/2019, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Tercero.** Gírese Oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a las áreas solicitantes y a la Directiva del Honorable Congreso del Estado.

**Cuarto** Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**Quinto.** Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado.

**Dado en la Sala “Lic. Manuel Gómez Morín” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los quince días del mes de enero del año dos mil diecinueve.**

**Por el Comité de Transparencia**

Nombre	Firma	Sentido del voto
<b>Ingeniero Marcelina Oviedo Oviedo,</b> Presidenta		<b>A FAVOR</b>
<b>Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez,</b> Secretario Técnico		<b>A FAVOR</b>
<b>Lic.</b> Vocal		
<b>Contador Público César Isidro Cruz,</b> Vocal		<b>A FAVOR</b>
<b>Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina,</b> Vocal		<b>A FAVOR</b>

Acuerdo No. 004/LXII/CT/2019. Derivado del oficio LXII/UT/013/2019. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información 114/18.